



JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 7

SENTENCIA: [REDACTED]

[REDACTED] PRIMERA INSTANCIA N. 7 DE [REDACTED]

[REDACTED] PLANTA 3ª
Teléfono: [REDACTED] /43 /45, Fax: [REDACTED]
Correo electrónico [REDACTED]

Equipo/usuario: SGF
Modelo: [REDACTED]

N.I.G.: 33024 42 1 2023 0005123
ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000478 /2023

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

DEMANDADO D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. Mª [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

S E N T E N C I A

En [REDACTED] a [REDACTED]

Vistos por el Sr. D. [REDACTED] Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número siete de esta ciudad, los presentes autos de juicio ordinario, seguidos ante este Juzgado con el número de registro 478/23, en los que ha sido parte demandante D. [REDACTED] representado por la Procuradora de los Tribunales D. [REDACTED] y dirigido por la Letrada D. [REDACTED] y siendo demandada la entidad [REDACTED] representada por la Procuradora de los Tribunales D. [REDACTED] y dirigida por la Letrada D. [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la Procuradora de la parte demandante, en la representación que ostenta, se presentó demanda ordinario que, tras su reparto correspondió a este Juzgado, alegando en esencia los siguientes hechos: El demandante D. [REDACTED] ha sido incluido en el fichero Cirbe, causándole daños morales, en base a los que reclama el pago de una indemnización. A continuación citaba los fundamentos de derecho que estimaba aplicables, terminando solicitando que, previos los trámites legales pertinentes, se dictara sentencia por la que, estimando la demanda: 1.- Se declare que D. [REDACTED] no es





deudor de la entidad [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de las cantidades que aparecen en el fichero Cirbe, que se acompañan como documento números uno y dos con la demanda, condenando a la entidad demandada a dar inmediatamente orden de cancelación y supresión de tales datos relativos al actor en el fichero Cirbe, si no se hubiera producido con anterioridad. 2.- Se condene a la parte demandada al pago de la suma de 18.000.- euros, intereses legales producidos desde la fecha de interposición de la demanda, por haber atentado contra su derecho al honor, intimidad personal, propia imagen y protección de datos de carácter personal, con más los intereses correspondientes. Y 3.- Al pago de las costas procesales.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda se acordó emplazar al demandado, con entrega de copias de la demanda y de los documentos que la acompañan, por término de veinte días comunes para comparecer y contestar a la misma, lo que hizo dentro del plazo concedido, en la representación que tiene acreditada oponiéndose a ella en base a los hechos que constan en escrito de contestación a la demanda que obra en las actuaciones, cuyo contenido se da por reproducido, citando a continuación los fundamentos de derecho que estimaba aplicables, terminando solicitando que, previos los trámites legales pertinentes se dictara sentencia por la que, desestimando la demanda se le absolviera de lo solicitado en el suplico de la misma, condenando en costas a la parte actora.

TERCERO. Convocadas las partes para la celebración de la audiencia previa al juicio, prevista en el artículo 414 de la Ley [REDACTED] de [REDACTED] de Enjuiciamiento Civil, comparecieron las partes asistidas de abogado, intentándose, en primer lugar, conseguir un acuerdo o transacción que pudiera poner fin al proceso, examinándose a continuación las cuestiones procesales que podían obstar a la prosecución de éste y a su terminación, y fijándose por las partes con precisión el objeto del juicio, así como los extremos de hecho y de derecho sobre los que existía controversia. No habiendo acuerdo de las partes para finalizar el litigio, ni existiendo conformidad sobre los hechos, se acordó proseguir la audiencia, proponiéndose por las partes los medios de prueba que tuvieron por conveniente, en la forma que se contiene en escritos presentados en ese momento, y que figuran en las actuaciones, dándose por reproducido su contenido. Admitidas por el Juzgado las pruebas propuestas, en la forma que obra en los autos, se convocó a las partes para la celebración del juicio, en el plazo previsto legalmente; procediéndose a la práctica de las pruebas que habían sido declaradas pertinentes y útiles, que se llevaron a efecto en la forma prevista en los artículos 431 ss. de la Ley [REDACTED] de [REDACTED] de Enjuiciamiento Civil, con el resultado que obra en





las actuaciones, que se da por reproducido, haciéndose remisión expresa a los autos. Practicadas las pruebas, las partes formularon oralmente sus conclusiones sobre los hechos controvertidos, haciendo un breve resumen de cada una de las pruebas practicadas y exponiendo sus conclusiones sobre los hechos y fundamentos de derecho debatidos en el juicio. A continuación, se declararon los autos conclusos para sentencia.

CUARTO. En la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. En la demanda se relatan los siguientes hechos: tras una consulta realizada por el demandante D. [REDACTED] [REDACTED] en el fichero Cirbe del [REDACTED] [REDACTED] se le informó que estaba en situación de mora, por un crédito vencido para con la entidad demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por importe de 20.000.- euros; el demandante Sr. [REDACTED] [REDACTED] no tiene concertada ninguna operación financiera con dicha entidad; la entidad [REDACTED] le reclamó el pago de una deuda en el año 2018, por un crédito cedido por la entidad [REDACTED] por la utilización de una tarjeta bancaria; ante el Juzgado de Primera Instancia número tres de [REDACTED] se tramitó un procedimiento ordinario en el que se dictó sentencia por la que se declaró la nulidad de dicho contrato de tarjeta; y, en definitiva, la inscripción en el fichero Cirbe no se corresponde con la realidad, y ha supuesto una intromisión ilegítima en el honor del demandante, y en el derecho a preservar su buena imagen.

En base a ello, solicita que se le indemnice en la suma de 18.000.- euros por daños morales sufridos.

SEGUNDO. Como documento número uno se aportó con la demanda un "informe de riesgos agregados", emitido por el [REDACTED] [REDACTED] en el que constan operaciones asociadas al demandante D. [REDACTED] [REDACTED] identificadas con números y letras. En tal sentido, los productos que se inscribieron fueron de naturaleza "V32" y no consta cual entidad financiera fue la que solicitó dicha anotación.

Como documento número dos se aportó con la demanda un "informe de riesgos detallado", emitido por el [REDACTED] [REDACTED] en el que constan anotaciones de productos identificados con letras y números. En los mismos constan como solicitantes [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

En relación con esta última entidad, demandada en este procedimiento, el producto se identifica como "V32", y la cantidad que se dice que fue dispuesta por el demandante fue de 19.638.- euros. Las claves utilizadas son indescribibles para este Juzgador, por lo que declaro en este momento que desconozco





cuál fue la operación financiera que fue incluida en el fichero Cirbe; y, concretamente, no se sabe si se calificó o no al demandante Sr. [REDACTED] como moroso.

No se ha aportado por ninguna de las partes ningún informe técnico que permita descifrar el significado de las anotaciones contenidas en dichos dos documentos.

No se sabe si el producto anotado es aquel que constituía el objeto del procedimiento de nulidad de contrato, reseñado en la demanda.

Se ha requerido a las partes para que acreditaran el contenido de dichas anotaciones, sin que hayan aportado una documentación diferente a la aportada con la demanda.

En relación con la entidad demandada [REDACTED] que fue quien comunicó a dicho fichero del [REDACTED] la anotación de dicha operación financiera, debe cumplir con su obligación de comportarse como un ordenado comerciante. Por ello, debía haber aportado el contrato que generó dicha anotación en el Cirbe. Pero no ha aportado con su contestación a la demanda ningún justificante de la misma. Debe hacerse notar que se suspendió la vista de audiencia previa inicialmente señalada, con objeto de que se complementara la documentación obrante en el procedimiento.

En su contestación a la demanda hace mención a dos extremos solamente: por un lado, en considerar que el Cirbe no es un fichero de impagados y, por otro lado, en impugnar la indemnización solicitada, por considerar que la suma reclamada es excesiva. Pero no se contiene ninguna referencia al motivo por el que se instó la anotación de una operación financiera del demandante, en dicho fichero. No se identifica cual fue dicha operación financiera, no consta si en la misma pudo intervenir el demandante D. [REDACTED] si el capital coincidía con el importe anotado de 19.632.- euros. No se aportó con la contestación una copia del documento (que debe estar archivado en sistema informático del Banco) de dicha supuesta e improbadada operación financiera.

La parte demandada guardó silencio sobre esta cuestión. No ofreció ninguna explicación, en relación con dicho extremo. No indicó cuál era la naturaleza de la operación inscrita. Tampoco aportó ninguna copia de ningún contrato, suscrito por D. [REDACTED] en que se sustente la anotación de dicha deuda en el fichero Cirbe, y que justifique su conducta.

TERCERO. La sentencia dictada con fecha de [REDACTED] por la Sala primera del Tribunal Supremo define las características del fichero Cirbe, indicando que, de acuerdo con su normativa reguladora, la [REDACTED] es un servicio público que tiene por finalidad recabar de las entidades de crédito y otras entidades financieras, datos e informaciones sobre los riesgos derivados





de contratos tales como préstamos, créditos, descuentos, emisiones de valores, contratos de garantía, compromisos relativos a instrumentos financieros, o cualquier otro tipo de negocio jurídico propio de su actividad financiera, para facilitar a las entidades declarantes datos necesarios para el ejercicio de su actividad, permitir a las autoridades competentes para la supervisión prudencial de dichas entidades el adecuado ejercicio de sus competencias de supervisión e inspección y contribuir al correcto desarrollo de las restantes funciones que el [REDACTED] [REDACTED] tiene legalmente atribuidas. A tales efectos, tales entidades han de enviar periódicamente al "cirbe" los datos sobre las operaciones de esa naturaleza que concierten y las personas que directa o indirectamente resulten obligadas en ellas. También comunicarán los datos que reflejen una situación de incumplimiento, por la contraparte, de sus obligaciones frente a la entidad declarante.

Las entidades declarantes tienen derecho a obtener informes sobre los riesgos de las personas físicas o jurídica registradas en el fichero "cirbe", siempre que dichas personas mantengan con la entidad solicitante algún tipo de riesgo, o bien hayan solicitado a la entidad un préstamo o cualquier otra operación de riesgo, o figuren como obligadas al pago o garantes en documentos cambiarios o de crédito cuya adquisición o negociación haya sido solicitada a la entidad.

La sentencia dictada con fecha de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por la Sala primera del Tribunal Supremo describe la finalidad del "cirbe", indicando que "es un fichero administrativo específico destinado a informar sobre los riesgos de crédito derivados de contratos propios de la actividad financiera. Si bien es posible que contenga informaciones sobre la existencia de incumplimientos de obligaciones dinerarias, en el supuesto de que hayan ocurrido, no necesariamente toda persona cuyos datos se incluyen en tal fichero está asociada a informaciones sobre tales incumplimientos, pues basta con que sea prestataria, acreditada o fiadora en una operación".

Pero, como se ha dicho, la entidad [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no ha justificado que la anotación practicada sea correcta, y se corresponda con la realidad.

TERCERO. La sentencia dictada con fecha de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por la Sala primera del Tribunal Supremo declara que "la inclusión en el fichero de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] "cirbe", de los datos relativos a la existencia de un contrato, de una deuda, o de una garantía, sin que exista una situación de morosidad, no afecta al derecho al honor... (pues) la sola inclusión en el mismo no se asocia a un supuesto de incumplimiento o morosidad y, por tanto, no atenta a su prestigio u honor; por el contrario, la vulneración del derecho al honor exige, para que pueda considerarse producida,





que de las menciones contenidas en el fichero "cirbe" se desprenda que el afectado es un moroso y que tales menciones no respondan a la realidad".

En el supuesto enjuiciado la entidad [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] incluyó una operación, que no se ha probado que fuera correcta, en el fichero "cirbe". Se trata, como mínimo, de un error, pues no se ha justificado por la parte demandada que responda a una operación financiera suscrita por el demandante D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Por ello, dicho acto injustificado permite declarar que atentó contra el honor de D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y le produjo daños morales, al haberse afirmado la existencia de una deuda que no se ha justificado. Por ello, el error existente, que no se ha desvirtuado, permite el acogimiento de la pretensión condenatoria contenida en el apartado segundo del suplico de la demanda.

La sentencia dictada con fecha de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por la sección décimo novena de la Audiencia de Barcelona declara la existencia de responsabilidad extracontractual de la entidad financiera, y su obligación de indemnizar por daños y perjuicios, en caso de error en la comunicación al cirbe de la existencia de un crédito.

La sentencia dictada con fecha de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por la sección décimo cuarta de la Audiencia de Barcelona, en un caso en que la inclusión no reunía el carácter de calidad de los datos, pues se infringían los principios de exactitud y veracidad, considera que se ha infringido la Ley Orgánica de Protección de Datos, que descansa en principios de prudencia, ponderación y sobre todo, de veracidad, de modo que los datos objeto de tratamiento deben ser auténticos, exactos, veraces y deben estar siempre actualizados, y por ello el interesado tiene derecho a ser informado de los mismos y a obtener la oportuna rectificación o cancelación en caso de error o inexactitud.

Dado que los datos no eran exactos ni correctos, ni se procedió a su rectificación y, aunque el Cirbe no se asimile estrictamente a los ficheros de tratamiento de datos de solvencia patrimonial, no es menos cierto que el propio Tribunal Supremo ha reconocido que se debe extender al mismo la normativa de Protección de Datos de estos ficheros.

La sentencia dictada con fecha de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por la sección segunda de la Audiencia de Burgos, con cita de los arts. 38 y 39 del RD 1720/2007. Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica [REDACTED] de Protección de Datos, declara que los datos objeto de tratamiento no solo deben ser auténticos, exactos, veraces, sino que deben estar siempre actualizados.

En igual sentido se pronuncia el art. 60.2 de la Ley [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] de Medidas de Reforma del sistema financiero, acorde al cual las entidades financieras están obligadas a proporcionar a la Cirbe los datos necesarios para





identificar a las personas y riesgos, y que los datos deberán ser exactos y puestos al día.

Del mismo modo el art. 4 LOPD (aplicable a todas las modalidades de tratamiento de datos de carácter personal), indica como los datos recogidos serán exactos y puestos al día, de forma que respondan como veracidad a la situación actual del afectado, siendo exactos, y si fuere preciso, actualizados.

Como quiera que en el caso analizado los datos no se correspondían con la situación en ese momento existente del crédito, es exigible responsabilidad a la entidad financiera causante del error. También se ignora (porque no se ha pronunciado sobre dicha cuestión la parte demandada, ni ha acreditado nada sobre ello) si la anotación respondía a una situación de morosidad, o simplemente se refería a la anotación de una operación financiera.

En el apartado primero del suplico de la demanda se solicita que se declare que D. [REDACTED] no es deudor de la entidad [REDACTED] de las cantidades que aparecen en el fichero Cirbe, que se acompañan como documento números uno y dos con la demanda, y se pretende que se condene a la entidad demandada a dar inmediatamente orden de cancelación y supresión de tales datos relativos al actor en el fichero Cirbe, si no se hubiera producido con anterioridad.

No puede acogerse dicha pretensión, pues la prueba practicada en el juicio no permite determinar cuál fue el origen de la deuda anotada y, por tanto, declarar o no si es correcta dicha anotación. No puede declararse la nulidad de un contrato que no se ha identificado adecuadamente, y cuyo contenido se desconoce.

De cualquier manera, si la entidad [REDACTED] se mantiene en su postura de mantener vigente la anotación de una operación financiera a cargo de D. [REDACTED] sin justificar la corrección de la misma, podrá continuar incurriendo en el futuro en el mismo vicio que ahora se enjuicia, y podrá ser declarado responsable extracontractualmente por el mantenimiento de dicha anotación, en caso de que no demuestre que la misma responda a una verdadera y real operación financiera.

SEXTO. En aplicación de la doctrina expuesta, debe declararse la responsabilidad de la entidad [REDACTED] en la forma reclamada en el apartado segundo del suplico de la demanda, por el error que se cometió al incluir a D. [REDACTED] en el fichero "cirbe".

En relación con los perjuicios, considero que debe aplicarse la doctrina relativa a la anotación de deudas en un fichero de morosos.





Para adoptar el criterio mantenido por la sección séptima de la Audiencia de [REDACTED] al respecto, deben ser tomadas en consideración la valoración realizada en las sentencias que seguidamente se reseñan que, según la base de datos que maneja este proveyente, fueron las que se dictaron por dicho Tribunal a lo largo de los años 2021 y 2022, y que contienen un pronunciamiento sobre el importe de la indemnización causada por daños morales derivados de inclusión indebida en registro de morosos, de la siguiente manera.

La sentencia dictada con fecha de [REDACTED] fija la indemnización en 3.000.- euros. La sentencia dictada con fecha de [REDACTED] fija la indemnización en 6.000.- euros. La sentencia dictada con fecha de [REDACTED] fija la indemnización en 1.500.- euros. La sentencia dictada con fecha de [REDACTED] fija la indemnización en 10.000.- euros. La sentencia dictada con fecha de [REDACTED] fija la indemnización en 4.000.- euros. La sentencia dictada con fecha de [REDACTED] fija la indemnización en 5.000.- euros. La sentencia dictada con fecha de [REDACTED] de 2021, fija la indemnización en 7.000.- euros. La sentencia dictada con fecha de [REDACTED] fija la indemnización en 8.000.- euros. La sentencia dictada con fecha de [REDACTED] fija la indemnización en 6.000.- euros. La sentencia dictada con fecha de [REDACTED] fija la indemnización en 5.000.- euros. La sentencia dictada con fecha de [REDACTED] fija la indemnización en 10.000.- euros. La sentencia dictada con fecha de [REDACTED] fija la indemnización en 6.000.- euros. La sentencia dictada con fecha de [REDACTED] fija la indemnización en 6.000.- euros. La sentencia dictada con fecha de [REDACTED] fija la indemnización en 7.000.- euros. La sentencia dictada con fecha de [REDACTED] fija la indemnización en 3.500.- euros. La sentencia dictada con fecha de [REDACTED] fija la indemnización en 9.000.- euros.

La sentencia dictada con fecha de [REDACTED] de 2022 fija la indemnización en 2.000.- euros. La sentencia dictada con fecha de [REDACTED] fija la indemnización en 2.500.- euros. La sentencia dictada con fecha de [REDACTED] fija la indemnización en 6.000.- euros. La sentencia dictada con fecha de [REDACTED] fija la indemnización en 5.000.- euros. La sentencia dictada con fecha de [REDACTED] fija la indemnización en de abril.- euros. La sentencia dictada con fecha de [REDACTED] fija la indemnización en 7.500.- euros. La sentencia dictada con fecha de [REDACTED] fija la indemnización en 6.000.- euros. La sentencia dictada con fecha de [REDACTED] fija la indemnización en 3.0000.- euros. La sentencia dictada con fecha de [REDACTED] fija la indemnización en 8.000.-





euros. La sentencia dictada con fecha de ■■■■■■■■ fija la indemnización en 2.500.- euros. La sentencia dictada con fecha de ■■■■■■■■ fija la indemnización en 4.500.- euros. La sentencia dictada con fecha de ■■■■■■■■ fija la indemnización en 3.000.- euros. La sentencia dictada con fecha de ■■■■■■■■ fija la indemnización en 10.000.- euros. La sentencia dictada con fecha de ■■■■■■■■ fija la indemnización en 9.000.- euros. La sentencia dictada con fecha de ■■■■■■■■ fija la indemnización en 8.000.- euros. La sentencia dictada con fecha de ■■■■■■■■ fija la indemnización en 3.000.- euros. La sentencia dictada con fecha de ■■■■■■■■ fija la indemnización en 5.000.- euros. La sentencia dictada con fecha de ■■■■■■■■ fija la indemnización en 3.000.- euros. La sentencia dictada con fecha de ■■■■■■■■ fija la indemnización en 8.000.- euros. La sentencia dictada con fecha de ■■■■■■■■ fija la indemnización en 1.500.- euros. La sentencia dictada con fecha de ■■■■■■■■ fija la indemnización en 12.000.- euros.

La media aritmética de las indemnizaciones fijadas en dichas resoluciones dictadas por la Sección séptima de la Audiencia de ■■■■■ es de 5.750.- euros, en concepto de daños morales causados por inclusión indebida en fichero automatizado de deudas.

Por ello, debe condenarse a la entidad ■■■■■ a indemnizar a D. ■■■■■ en la suma expresada, estimándose parcialmente la demanda interpuesta.

SÉPTIMO. Cada una de las partes abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por haberse estimado parcialmente la demanda.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO: Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales D. ■■■■■ en nombre y representación de D. ■■■■■ contra la entidad ■■■■■ representada por la Procuradora de los Tribunales D. ■■■■■

1.- Debo absolver y absuelvo a la parte demandada de la petición contenida en el apartado primero del suplico de la demanda.

2.- Debo condenar y condeno a la entidad ■■■■■ a que indemnice al demandante D. ■■■■■ en la suma de CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA EUROS (5.750.- euros), por intromisión ilegítima en su derecho al honor, intimidad personal, propia imagen y protección de datos de





carácter personal; con más los intereses producidos desde la fecha de interposición de la demanda.

3.- Cada una de las partes abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día ha sido leída y publicada la anterior sentencia por el Sr. Magistrado Juez que la dictó y suscribe, estando celebrando audiencia publica ordinaria. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

